



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-203/2026

PARTE ACTORA: JORGE GARCÍA DE
ALBA HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE
CONSEJERAS Y CONSEJEROS
ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial dicta sentencia que determina **tener por no presentada la demanda** en contra del acuerdo del Comité responsable por el que se da a conocer la lista definitiva de hasta el 50% de personas aspirantes con los puntajes más altos de la evaluación de conocimientos, asegurando la paridad de género, que pasarán a la tercera fase, para ocupar tres consejerías electorales del referido Consejo General.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

¹ Posteriormente, podrá citársele como Comité Técnico de Evaluación o Comité responsable.

² Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis.

1. Convocatoria. El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, además, se estableció el procedimiento para la designación del Comité Técnico de Evaluación y se fijaron los criterios específicos de evaluación.

2. Acto impugnado. El nueve de abril, dicho Comité aprobó la lista definitiva de aspirantes con los porcentajes más altos en la evaluación de conocimientos, que pasaron a la tercera fase, de dicho proceso de elección.

3. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el diez siguiente, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante esta Sala Superior, vía juicio en línea.

4. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **SUP-JDC-203/2026**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, en donde se radicó.

5. Desistimiento. El mismo día en que se presentó la demanda, se recibió, vía juicio en línea, escrito mediante el cual la parte actora manifestó su intención de desistirse del presente juicio.

³ En lo subsecuente, Ley de Medios.



6. Requerimiento. Mediante acuerdo de misma fecha, se requirió a la parte promovente para que en el plazo de setenta y dos horas ratificara su desistimiento.

7. Comparecencia de terceraía. En esa fecha, una ciudadana presentó escrito con el cual pretende comparecer como tercera interesada.

8. Desahogo del requerimiento. En respuesta, el promovente manifestó una imposibilidad material para ratificar personalmente su escrito y reiteró su intención de desistirse, con escrito signado con firma electrónica.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior tiene competencia para conocer del juicio, porque se relaciona con el proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE⁴.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda del juicio de la ciudadanía debe tenerse por no presentada, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios que establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista del medio de impugnación.

a) Marco jurídico

De acuerdo con el artículo 9, de la citada Ley, para estar en aptitud

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-203/2026

de emitir la resolución de fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.

Asimismo, a efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación, por parte de quien lo promueve, ya sea ante persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no comparecer y resolver en consecuencia⁵.

b) Caso concreto

En el caso, el promovente, quien se ostentó como aspirante en el proceso de elección de consejerías del Instituto Nacional Electoral, en su momento, presentó demanda, vía juicio en línea, para

⁵ En términos de lo que se establece en el artículo 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



controvertir la lista emitida por el Comité responsable respecto de los aspirantes que pasaron a la siguiente etapa, como resultado de la evaluación de conocimientos.

Sin embargo, el mismo día de su impugnación, el promovente presentó un escrito, vía juicio en línea, manifestando expresamente su voluntad de desistirse del presente juicio; por lo que, en esa misma fecha, se le requirió para que, dentro del plazo de setenta y dos horas compareciera de manera personal a ratificar el escrito de desistimiento o exhibiera la ratificación formulada ante persona fedataria pública. Lo cual se le notificó en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda.

En desahogo de dicha prevención, el promovente refirió que el gasto notarial que implicaba la ratificación ante fedatario rebasaba su capacidad económica, así como la imposibilidad material de acudir a las instalaciones de esta Sala Superior a ratificarlo de forma presencial, por lo que solicitaba la autorización para acudir a ratificar ante la Sala Guadalajara de este Tribunal.

Adicionalmente, reiteró su voluntad de desistirse mediante escrito firmado de forma electrónica, porque la firma electrónica está certificada por el Servicio de Administración Tributaria y ligada a sus datos biométricos, por lo que representa plenamente su autoría.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que tales manifestaciones relativas a reiterar su voluntad de desistirse hacen que sea expreso su consentimiento y, en consecuencia, **se debe tener por no presentada la demanda.**

Por otra parte, esta Sala Superior considera innecesario emitir un

SUP-JDC-203/2026

pronunciamiento respecto a la solicitud formulada por la persona compareciente como tercera interesada, referente a tener acceso al expediente electrónico para la consulta del escrito de demanda del presente asunto porque, dado el sentido del presente fallo, no se le reconoce dicho carácter a la solicitante.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.